



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 6 de septiembre de 2023 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal al demandado del auto que admitió la demanda (folio 49 a 51), y, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se interrumpieron los términos judiciales a nivel nacional desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, el término de traslado para el notificado corrió desde el 11 al 29 de septiembre de 2023, al paso que éste presentó escrito de contestación a la demanda el 20 de septiembre de 2023 (folio 52 a 71). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1452

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE JAVIER JARAMILLO CAPOTE
DEMANDADO: DIEGO MARINO RENGIFO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00050-00**

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que el demandado Diego Marino Rengifo fue notificado personalmente y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al apoderado.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por Diego Marino Rengifo.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.984.644 y la tarjeta profesional núm. 160.012 del CS de la J, para actuar como apoderado del demandado.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 26 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00050-00.

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Servicopava SA allegó contestación de la demanda el 28 de febrero de 2023 (folio 521 a 546) y otorgó poder (folio 547 y 548); de igual forma, la demandada Avianca SA, allegó contestación de la demanda el día 20 de abril de 2023 (folio 1122 a 1162) y otorgó poder (folio 1268 a 1271, 1319 a 1322). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.



ELVIRA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1455

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SHIRLEY ALVAREZ MONTEALEGRE

DEMANDADOS: AVIANCA SA y SERVICOPAVA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00326-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que

las demandadas Servicopava SA y Avianca S.A. contestaron la demanda a través de abogadas, respectivamente, suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlas notificadas por conducta concluyente del auto núm. 0190 del 13 de febrero de 2023 admsiorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS y por estar ajustados los poderes al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a las abogadas para actuar en nombre de aquellos.

Ahora bien, el Juzgado admitirá a los demandados Servicopava SA y Avianca SA las contestaciones a la demanda porque se ajustan a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por otro lado, en vista que el Juzgado tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, para efectos de garantizar el término legal del artículo 28.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.» (Resalta el Juzgado con negrita).

Vencido el término legal para reformar, el Despacho decidirá sobre programar fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.**

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entender** notificada a la demandada Servicopava SA por conducta concluyente del auto núm. 0190 del 13 de febrero de 2023 admisorio de la demanda.

Segundo. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Servicopava SA.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Airiana Andrea Arciniegas Chamorro identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.185.484 y la tarjeta profesional núm. 178.788 del CSJ, para actuar como apoderada de Servicopava SA.

Cuarto. **Entender** notificada a la demandada Avianca SA por conducta concluyente del auto núm. 0190 del 13 de febrero de 2023 admisorio de la demanda.

Quinto. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Avianca SA.

Sexto. **Reconocer** personería a la Dra. Ana María Rodríguez Marmolejo identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.151.946.356 y la tarjeta profesional núm. 253.718 del CSJ, para actuar como apoderada de Avianca SA.

Séptimo. **Correr** traslado a la parte demandante por el término legal de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00326-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Noviembre/2023

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, advirtiendo que en la providencia precedente el Despacho corrió traslado a la demandante y a la demandada de la demanda de la intervención excluyente formulada por la integrada Luz Eugenia Portocarrero Otalvora, término que corrió por diez (10) días desde el 27, 28, y 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023 (folio 403 a 407).

Le informo que el 9 de agosto de 2023 el apoderado de la demandante (folio 408 a 410) y el apoderado de Colpensiones (folio 413 a 433) allegaron contestaciones a la demanda formulada por la integrada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1453

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA LEDY ZORRILLA MUÑOZ

INTEGRADA: LUZ EUGENIA PORTOCARRERO OTALVORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00168**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandante y la demandada aportaron escritos de contestación a la demanda de la intervención excluyente formulada por la integrada, contestaciones que fueron radicadas oportunamente y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado las admitirá.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** las **contestaciones** a la demanda de la intervención excluyente de Luz Eugenia Portocarrero Otalvora presentadas por Ana Ledy Zorrilla Muñoz y Colpensiones.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, integrada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, integrada y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00168-00.

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, integrada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

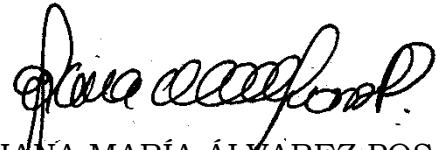
En Estado núm. 180 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto.

También le anuncio que la presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Santiago de Cali, Valle, quien la admitió mediante auto interlocutorio núm. 205 del 7 de febrero de 2023 y posteriormente declaró la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada providencia, remitiendo el expediente por falta de competencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1456

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARCELINA GARCÍA LEAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00181**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Encuentra esta judicatura que falta claridad en la pretensiones primera y segunda por cuanto no indica la fecha desde la cual solicita el reconozca la pensión de vejez, por tanto, la parte demandante deberá redactar la pretensión de forma completa con el fin de garantizar una apropiada interpretación de la misma.



2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Al respecto encuentra el Despacho que en el hecho 7.º del escrito de demanda, expresa «La Señora: MARCELINA GARCIA LEAL, el día 2 de Diciembre del 2013, por medio de una petición escrita dirigida al Dr. JUAN MIGUEL VILLA (Gerente de sección al colpensiones de Cali- Valle)», evidenciando una falta de claridad en el mismo pues se encuentra incompleto, por tanto, la parte demandante deberá redactar el hecho de forma completa y lógica con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

3. El numeral 9 del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», de igual forma el numeral 3.º del artículo 26.º del CPT y la SS, indica que la demanda debe ir acompañada de «Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

Así las cosas, constata este Despacho que la parte demandante relaciona como prueba «Copia del registro civil de mi poderdante», sin embargo, dicho documento no se encuentra entre las pruebas anexadas, por tanto, la parte demandante deberá allegarlo.

De otra parte, evidencia el Juzgado que en el acápite de pruebas la parte actora señala que anexa «Historia Laboral»; y al revisar los documentos adjuntos se constata el documento aportado es totalmente ilegible, por tanto, deberá aportar dicho documento debidamente escaneado, completo, legible y en formato PDF para que pueda ser tenido en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dra. Marta Elena Cornejo Quiñonez, identificada con cédula. núm. 31.983.303 de Cali, Valle y tarjeta profesional núm. 74.964 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 3 de agosto de 2023 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda (folio 62 a 64), y el término de traslado para la notificada corrió desde el 9 al 23 de agosto de 2023, al paso que ésta presentó escrito de contestación a la demanda el 15 de agosto de 2023 (folio 65 a 81). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1454

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS HAROLD MURILLO

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00270-00**

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la sociedad demandada fue notificada personalmente y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería la apoderada.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por el Ingenio Providencia SA.

Segundo. **Reconocer** personería a la Dra. Lina Patricia Delgado Arango, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.130.616.032 y la tarjeta profesional núm. 226.715 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00270-00.

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaría.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1458

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MIRYAM LONDOÑO ESCOBAR

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00159**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 308103 del 19 de noviembre de 2021, la demandada Colpensiones refiere que la Miryam Londoño Escobar el 11 de junio de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, sin embargo, dicha solicitud no fue aportada por la demandante, ni se menciona en este acto administrativo en cuál ciudad o municipio se tramitó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el día 11 de junio de 2021.

Tercero: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Huertas Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 98.344.642 de Puerres, Nariño, y tarjeta profesional núm. 171.274 del CS de la J para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

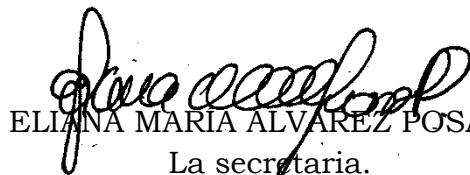
En Estado Núm. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1382 fue notificado por estado núm. 0173 del 14 de noviembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1457

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ZAPATA ARIAS

DEMANDADOS:

1. SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA
2. BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE
3. SUPERGIROS SA
4. CORREDOR EMPRESARIAL SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-000193-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Beneficencia del Valle del Cauca EICE conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del

artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a Superservicios del Oriente del Valle SA, Supergiros SA y al Corredor Empresarial SA se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que las demandadas Superservicios del Oriente del Valle SA, Supergiros SA y al Corredor Empresarial SA hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Beneficencia del Valle del Cauca EICE conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Notificar Personalmente** esta providencia a las demandadas Superservicios del Oriente del Valle SA, Supergiros SA y al Corredor Empresarial SA, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Practicar** la notificación a la demandada Superservicios del Oriente del Valle SA, Supergiros SA y al Corredor Empresarial SA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Octavo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Noveno. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Porvenir SA, en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. **Advertir** que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00193-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 23 de octubre de 2023 la Secretaría realizó las notificaciones personales del auto que admitió la demanda ordenadas en la providencia que antecede por medio de mensaje de datos, con las siguientes novedades:

- i) A Colpensiones (folio 79 a 81), y el término de traslado para esta entidad corrió desde el 2 de noviembre de 2023 al 17 de noviembre de 2023; al paso que ésta allegó contestación a la demanda el 1 de noviembre 2023 (folio 83 a 102).
- ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin el (folio 74 y 75), y al Ministerio Público también por medio de mensaje de datos (folio 76 a 78). Ambas entidades que guardaron silencio.

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1392

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FABIOLA LÓPEZ ZARAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00110**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el Parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.



Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 2 de diciembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia



pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00110-00.

Noveno. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 180 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1459

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSÉ HORACIO COLONIA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00146-00**

Palmira — Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000435196 consignado por la demandada Colpensiones y constituido el día 19/5/2022 por valor de \$598.840,00, a favor del demandante; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas; en consecuencia, por contar con la facultad de recibir, ordenará su entrega a la doctora Claudia Patricia Mosquera Cortes, apoderada del actor.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000435196 constituido el 19/5/2022, por valor de \$598.840,00, a nombre de la doctora Claudia Patricia Mosquera Cortes identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.155.927 y tarjeta profesional núm. 184.854 por contar con la facultad para recibir.



Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00146-00](https://expediente.judicatura.gov.co/765203105002-2019-00146-00).

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Noviembre/2023
La Secretaria.